

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, número 16.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cuenca y el Juez de primera instancia de San Clemente, de los cuales resulta:

Que ante el expresado Juez interpuso un interdicto en 9 de Noviembre de 1860 D. Ramon Mesia y Aranda, pidiendo que se sustanciara sin audiencia del despojante, en queja de que, hallándose en pacífica posesion por sí y sus causantes desde tiempo inmemorial de un terreno de dos fanegas de cabida poco mas ó menos, situado en la Hoz del Batanejo, término jurisdiccional de Sinsante, y que linda por Saliente con el rio Júcar, por Poniente con lomas de D. Modesto Gosálvez, y Norte con propiedad de D. Jacinto Herrera, siendo la que confina por Mediodía del propio querellante, habia sido interrumpido en esta posesion por unos dependientes del indicado D. Modesto Gosálvez en la tarde del 23 de Octubre próximo anterior:

Que admitido el interdicto conforme á lo solicitado, acudió al Gobernador de la provincia en 14 de Febrero de 1861 D. Modesto Gosálvez á fin de que requiriese al Juez de inhibicion en el interdicto por versar sobre finca que afirma haber comprado el mismo Gosálvez al Estado por escritura de 3 de Setiembre de 1859, y de que se le dió posesion en 25 de Abril de 1860:

Que requerido en efecto el Juez, al

evacuar el traslado que por este le fué conferido exhibió Gosálvez la indicada escritura de venta, comprensiva de tres trozos de terreno: uno de 261 fanegas, 7 celemines, lindando al E. tierra de la casa del Hidalgo, S. la tierra que forma el rebilo de la arena y la mojonera de D. Gabriel Maroto, O. la línea divisoria con el término de Vara de Rey y tierra de la casa del Hidalgo, y N. camino que desde Minaya conduce al Batanejo; otro de 262 fanegas, 10 celemines, lindante al E. el rio Júcar y la huerta del Sr. de Minaya, S. el camino que desde Minaya conduce al molino del Batanejo, O. D. Jacinto Herrera, N. Luis Ballesteros y el expresado Sr. Herrera; y otro de 556 fanegas, 9 celemines, lindante al E. la mojonera de la Marquesa de la Valera, S. la línea divisoria del término con el de Vara de Rey, O. propiedad de la casa del Hidalgo, y N. el camino que desde Minaya conduce al Batanejo; y acompañó además un reconocimiento pericial practicado en 2 de Marzo de 1861, y testimonio de la posesion judicial que se le dió desde el sitio que parece que se llama las Peñicas, Hoz del Batanejo, hasta la llegada á la vereda llamada de Lozarejo y loma del Batanejo, concluyendo con la que linda con el carril de Peralta:

Que el Juez se declaró competente en el concepto de que no se dirigia el interdicto contra finca enajenada por el Estado, y por consiguiente no podia considerarse el negocio como incidente de subasta de bienes nacionales; y habiendo sido apelado el auto en que así lo acordó, fué confirmado por la Sala segunda de la Audiencia de Albacete, resultando el presente conflicto.

Visto el art. 96, párrafo octavo de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, segun el cual corresponde á la Junta de Ventas la resolucion de todas las reclamaciones é incidencias de ventas de fincas declaradas nacionales:

Considerando:

1.º Que por no resultar claramente deslindado en el caso presente si el ter-

reno invadido y que poseia el querellante D. Ramon Mesia y Aranda fué ó no comprendido entre los enajenados por el Estado, se hace necesario que recaiga previamente una resolucion especial que aclare los limites de las fincas vendidas:

2.º Que esta declaracion corresponde, con arreglo al artículo citado de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, á la Autoridad del orden administrativo:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veintidos de Enero de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Gac. núm. 47.)

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Villacarriedo para procesar á D. Antonio Sainz Pardo, Alcalde pedáneo que fué de Puente de Viesgo, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Santander ha negado al Juez de primera instancia de Villacarriedo la autorizacion que solicitó para procesar á D. Antonio Sainz Pardo, Alcalde pedáneo que fué de Puente de Viesgo.

Resulta que habiendo tenido noticia el Ingeniero de las minas de Puente-Viesgo de que D. Manuel San Roman, vigilante encargado de dichas minas, cometia abusos graves en el desempeño de su deber, impetró el auxilio de la Guardia civil y el del Alcalde pedáneo; y acompañado de este, de una pareja de aquella fuerza y de otros dependientes, se presentó el Ingeniero el dia 13 de Diciembre de 1860 en la caseta que San

Roman habitaba, propia de la compañía de las minas, y donde se custodiaban las herramientas y útiles para el laboreo:

Que requerido el vigilante San Roman por el Ingeniero para que abriese la caseta y pudiese formarse un inventario de las herramientas, se negó á hacerlo porque presumia que se trataba de destituirle de su oficio, para lo cual no reconocia facultad en el Ingeniero, en atencion á que se hallaba prestando San Roman su servicio en virtud de un contrato celebrado con la compañía:

Que insistió el Ingeniero en penetrar en la caseta, y por último, á ruego del pedáneo y de los guardias, consintió San Roman en que entrasen en un cuarto destinado á almacen, donde se contaron y examinaron las herramientas, trasladándolas á otro cuarto; mas como hubiesen faltado algunas, el Ingeniero quiso reconocer el resto de la caseta, á lo cual se opuso San Roman nuevamente y con mayor energia, manifestando que en la habitacion de su esposa no entraba nadie:

Que hubo algunas contestaciones con este motivo entre el vigilante y el Ingeniero, hasta que habiendo dicho el primero que ¿si no habia Alcalde en Puente-Viesgo? contestó el pedáneo que «sí,» y que lo mejor era comparecer ante aquella Autoridad para que decidiese la cuestion, siendo en su virtud llevado por los guardias y el pedáneo á la presencia del Alcalde constitucional, al cual lo entregaron bajo recibo:

Que á consecuencia de estos hechos, y despues de haber sido procesado Don Manuel San Roman, presentó denuncia contra el Ingeniero, el pedáneo, los guardias civiles y demas personas que acompañaron á aquellos, acusando á los unos de allanamiento de morada, y al pedáneo de abuso de autoridad:

Que el Juzgado instruyó las oportunas diligencias á instancia del denunciante y del Promotor fiscal; y despues de un incidente sobre si era ó no necesaria la autorizacion previa para proce-

sar al pedáneo, como quedase resuelto por la Audiencia de Burgos ser indispensable la autorización previa, la pidió al Juzgado, imputando al pedáneo, de acuerdo con el Promotor, el delito de allanamiento de morada, según el artículo 299 del Código:

Que el Gobernador negó la autorización, de conformidad con el Consejo provincial, teniendo en cuenta que el pedáneo no podía menos de prestar al Ingeniero el auxilio que le pidió; que no cometió allanamiento de morada, puesto que la puerta de la caseta se abrió á ruegos del pedáneo, quien respetó después la negativa de San Roman á abrir la habitación interior, y que las medidas que adoptó aquella Autoridad tuvieron el carácter de conciliatorias, acaso para evitar mayores males.

Considerando:

1.º Que no puede hacerse cargo al Alcalde pedáneo de Puente-Viesgo por los hechos que han dado origen á este expediente, de haber allanado la morada de D. Manuel San Roman, puesto que, según la declaración de este, solo interpuso aquella Autoridad sus ruegos; y accediendo á ellos, permitió San Roman la entrada:

2.º Que resulta justificado además que, luego que el pedáneo comprendió la oposición de San Roman á que se registrase la habitación interior de la caseta, desistió del propósito de entrar; y sin usar de ningún medio violento, determinó, con acuerdo de todos los presentes, someter la cuestión á juicio del Alcalde constitucional, con cuyo objeto comparecieron todos ante dicha Autoridad, sin que en ninguno de los actos ejecutados por el pedáneo aparezcan circunstancias bastantes para suponer el allanamiento de morada, en cuyo único concepto se pide la autorización;

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Santander.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Durango para procesar á Don Víctor de Sierra Sesumaga, Regidor de la anteiglesia de Ceanuri, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Vizcaya ha negado al Juez de primera instancia de Durango la autorización que solicitó para procesar á D. Víctor de Sierra Sesumaga, Regidor del Ayuntamiento de la anteiglesia de Ceanuri.

Resulta:

Que dicho Regidor, en unión con otro

Concejal, estaban comisionados por el Alcalde para cuidar del orden en la entrada y salida de los carros de vino en la alhóndiga, en atención á estar arrendado el abastecimiento de dicho ramo, sobre el cual gravaba un arbitrio:

Que con tal motivo una tarde, cerca del anochecer, se presentaron primeramente dos carros cargados de vino comprado en la Rioja por encargo del Ayuntamiento, siendo admitidos dichos dos carros en la alhóndiga para su peso y reconocimiento:

Que á poco rato se presentó otro carro, conducido por Juan de Abrisqueta, por encargo de los arrendatarios del arbitrio municipal del vino; y al querer entrar en la alhóndiga, según estaba prevenido, para pesar y reconocer el cargamento, manifestó el dependiente ó encargado del establecimiento que ya se habían recogido las llaves y no se permitía que entrase más vino por aquel día; oído lo cual por Miguel de Ormaechea, consocio de los arrendatarios del arbitrio, é interesado en que el carro entrase en la alhóndiga, insistió fuertemente en que se abriese la puerta de esta, á cuyo tiempo se presentaron los Regidores comisionados; y enterado uno de ellos de la pretensión de Miguel Ormaechea, se opuso á ella y mandó que no fuese admitido en la alhóndiga el carro en cuestión:

Que impacientado Ormaechea con esta resolución, prorumpió en reconvencciones contra el Regidor, repitiendo varias veces que aquello no era obrar justicia, sino injusticia; y aunque el Regidor le amonestó para que se reprimiese y no causase escándalo, continuó aquel en sus quejas, llamando la atención pública hasta que el Regidor, creyéndose ofendido en la autoridad que representaba, mandó detener á Ormaechea y conducirlo por medio del alguacil á la casa de Ayuntamiento, donde permaneció hasta la mañana del siguiente día, en que el Alcalde, enterado por el Regidor de lo ocurrido, mandó ponerle en libertad:

Que en virtud de lo expuesto se querreló Miguel de Ormaechea ante el Juzgado de Durango de la conducta del Regidor D. Víctor Sierra, á quien imputó el delito de detención arbitraria; y habiéndose practicado las correspondientes diligencias, resultaron como probados los hechos referidos:

Que en su consecuencia pidió el Juzgado, de acuerdo con el Promotor fiscal, autorización para proceder contra el Regidor mencionado por el delito de detención arbitraria:

Que el Gobernador dispuso oír al interesado, quien se defendió manifestando que obró en representación del Alcalde, por quien estaba expresamente delegado, según una comunicación que acompañaba: que se opuso á la admisión del carro conducido por Juan de Abrisqueta porque este conductor no era el aprobado por el Ayuntamiento, el cual tenía derecho á designar los conductores que mereciesen su confianza, según se había consignado en las condiciones del abasto del vino; y por último, que procedió á la detención de Ormaechea

porque le faltó al respeto públicamente, y trató de provocar un conflicto alterando el orden y causando un escándalo:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorización fundándose en que el Regidor, como representante del Alcalde en el caso presente, tuvo facultades para detener á Ormaechea por vía de precaución gubernativa y para evitar un desorden, puesto que desatendiendo las amonestaciones que se le hicieron, Ormaechea insistió en censurar la conducta del Regidor, sin que pueda decirse que este se extralimitase, toda vez que inmediatamente dió cuenta al Alcalde del suceso:

Visto el art. 73 de la ley de 8 de Enero de 1845, cuyo párrafo segundo autoriza al Alcalde para adoptar todas las medidas protectoras de la seguridad personal de la propiedad y de la tranquilidad pública, con arreglo á las leyes y disposiciones de las Autoridades superiores:

Visto el art. 87 de la misma ley, según el cual los Regidores, además de tener la voz y voto en las sesiones del Ayuntamiento, desempeñarán las comisiones que el Alcalde les encargare:

Considerando:

1.º Que el Regidor de que se trata se hallaba expresamente delegado por el Alcalde para cuidar de la observancia de las condiciones establecidas para el abastecimiento y provisión del vino, y en tal concepto debe entenderse que se hallaba investido de las facultades y atribuciones del Alcalde, á quien representaba en el desempeño de la comisión referida:

2.º Que por lo tanto, al negarse á la admisión del carro de vino conducido por Juan de Abrisqueta, y al decretar la detención de Miguel de Ormaechea á causa de su falta de respeto, demostrada repetidamente por sus palabras y ademanes descompuestos, obró el Regidor dentro de sus atribuciones en uso de la Autoridad gubernativa que en aquel acto representaba; sin que aparezca por otra parte haber incurrido en responsabilidad criminal, puesto que antes de las 24 horas dió cuenta al Alcalde de lo ocurrido y puso á su disposición al detenido, con arreglo á lo prevenido en la regla 29 de la ley provisional para la aplicación del Código penal;

La mayoría de la Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Vizcaya.

(Gac. núm. 59.)

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Arcos de la Frontera para

procesar á D. Francisco de Paula Baena, primer Teniente de Alcalde de aquella ciudad, ha consultado lo siguiente.

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Cádiz ha negado al Juez de primera instancia de Arcos de la Frontera la autorización que solicitó para procesar á D. Francisco de Paula Baena, primer Teniente de Alcalde de aquella ciudad.

Resulta:

Que en 4 de Abril último D. Juan Camacho Romero, Regidor del Ayuntamiento de Arcos, dedujo ante el Juzgado querrela criminal contra D. Francisco de Paula Baena, primer Teniente Alcalde del mismo Ayuntamiento, fundándose en que en Febrero anterior el expresado Baena había propalado públicamente que el Regidor querrelante abusaba de su cargo recibiendo regalos de los vendedores del mercado de comestibles, mandando al pregonero que cuando comprase la carne para el dicho Regidor diese su nombre para que el peso fuese favorable, y añadiendo por último el Baena que el Regidor Camacho se embriagaba frecuentemente en unión del pregonero, lastimando el decoro de la corporación municipal á que aquel pertenecía:

Que instruidas diligencias por el Juzgado, pidió informe al Alcalde, quien lo evacuó manifestando que el día 9 de Febrero de 1861 le manifestó el segundo Teniente Alcalde que D. Francisco de Paula Baena aseguraba públicamente que el Regidor Camacho, delegado en el ramo de abastos, cometía los abusos referidos en la querrela; y cuando el Alcalde se disponía á interrogar al Baena sobre el particular, este se le acercó y le dijo que en efecto Camacho faltaba á su obligación, y eran ciertos los abusos que se le atribuían, en cuya virtud el Alcalde dió conocimiento del asunto al mismo interesado Camacho, quien para defenderse de las imputaciones que se le hacían pidió se celebrase sesión extraordinaria, la cual tuvo lugar el día 12 del mismo Febrero, asegurando en ella el Baena que había oído decir lo que sobre la conducta del Camacho había manifestado, y que podría probarlo en caso necesario. El Alcalde añadía en su informe que instruyó expediente gubernativo en averiguación de los hechos imputados á Camacho, y como resultase de él su inculpabilidad, mandó archivarlo sin dar cuenta al gobierno de provincia, porque sabía que el Regidor intentaba ejercitar su acción de injuria y calumnia contra Baena:

Que de las declaraciones recibidas por el Juez para comprobar sus aseveraciones, consignadas en el informe del Alcalde, resulta que el segundo Teniente D. José Sánchez Gallardo manifestó, que hallándose en la casa de Ayuntamiento se le acercó Baena y le dijo que Camacho abusaba de su cargo municipal, á lo cual le contestó el declarante que bien podía evitarlo como Teniente Alcalde que era y vivía cerca de la plaza, y que lo más prudente era dar cuenta al Alcalde para que pusiese remedio:

que así lo hicieron ámbos Tenientes, y el Alcalde les respondió que iba á llamar á Camacho para comunicárselo, á lo cual se opuso Baena con razones que el Alcalde no estimó. Otro Regidor declaró que oyó una parte de la conversacion de Baena con su compañero Gallardo sobre Camacho, pero se salió de la sala sin oír mas ni haberse enterado bien; y por último, otro Regidor declaró que nada sabía sobre el particular:

Que el Juzgado acordó pedir la autorizacion para proceder contra D. Francisco de Paula Baena por el delito de calumnia é injuria, y contra D. Juan Camacho para el caso en que de las palabras del Baena apareciesen ciertas las imputaciones de injuria:

Que el Gobernador despues de reclamar el expediente gubernativo instruido por el Alcalde, dispuso oír á D. Francisco de Paula Baena, quien se defendió manifestando que, como Teniente Alcalde y delegado en el distrito de su demarcacion, se le denunciaron los abusos de Camacho; y aunque pudo perseguirlos desde luego, por decoro del cuerpo municipal prefirió dar cuenta confidencialmente al Alcalde, á reserva de adoptar el procedimiento correspondiente para salvar su responsabilidad:

Que si bien habló del asunto á su compañero el otro Teniente Alcalde, lo hizo reservadamente y para asesorarse:

Que la resolucion del Alcalde, haciendo partícipe al interesado Camacho de la confidencia, y mandando celebrar sesion extraordinaria, produjo la publicidad del negocio, y malogró el éxito de la averiguacion de los hechos, pues en vez de haberse instruido un sumario, se limitó el Alcalde á formar expediente gubernativo, que no podia menos de dar un resultado favorable al Camacho:

Que siendo la calumnia un delito privado y accesorio á otro principal, el primero está subordinado al segundo; y en tanto puede admitirse la averiguacion de aquel, en cuanto respecto de este se haya sustanciado y resuelto por ejecutoria:

Y por último, que si la ley autorizase el procedimiento de calumnia por que las Autoridades tratasen de perseguir ó averiguar los delitos y las faltas, se estableceria un principio funesto:

Que el Consejo provincial opinó por mayoría que el Teniente Alcalde Baena era á todas luces inculpable, pues habia denunciado abusos en cumplimiento de su deber, y no podia hacérsele cargo de la publicidad del asunto, debida mas bien á la conducta del Alcalde, harto censurable por varios conceptos en vista de la parcialidad con que aparece haber obrado en el negocio, no solo comunicándolo al Regidor Camacho ántes de instruir sumario, sino provocando una sesion improcedente, y formando á los tres ó cuatro dias un expediente gubernativo que, á pesar de las reclamaciones del Gobernador, no fué remitido al mismo sino dos meses despues. Añadia la mayoría del Consejo que la accion que se trata de ejercitar contra Baena es escandalosa y nueva en los anales de la Administracion, pues no cabe calumnia por parte de una Autoridad que denun-

cia abusos de que tiene noticias confidenciales, ni puede exigirse responsabilidad criminal al que obra en el ejercicio legitimo de un derecho, autoridad, oficio ó cargo:

Y por último, de estos y otros fundamentos deducia la mayoría del Consejo que debia negarse la autorizacion para procesar á D. Francisco de Paula Baena: que procedia enviar un delegado á Arcos para que depurase la verdad sobre la conducta del Regidor Camacho; y que habiendo incurrido el Alcalde en responsabilidad por haber citado al Ayuntamiento para tratar asuntos, no solo ajenos á la prescripcion de la ley, sino expresamente prohibidos por la misma, y por haber infringido el artículo 274 del Código penal revelando secretos de que tenia conocimiento por razon de su oficio, y de cuya revelacion resultó daño para la causa pública, deberia llamarse muy particularmente la atencion del Gobierno de S. M. sobre estos hechos para la resolucion oportuna.

Un Consejero formó voto particular, opinando que, en razon á que el delito imputado por Baena á Camacho es público, puesto que consiste en estafas; que la imputacion se hizo pública por causa del Baena, teniendo presente que aquella resultó inexacta; que nadie tiene facultad de calumniar á otro so pretexto de que ejerce funciones oficiales; que los Tenientes de Alcalde solo tienen atribuciones administrativas y las facultades y comisiones que los Alcaldes expresamente les deleguen, sin que conste que en el asunto de abastos hubiere delegado el Alcalde al Teniente atribucion alguna; y por último, que siendo inmorral que la Administracion hiciere indirectamente imposible el ejercicio del derecho que tiene todo ciudadano de defender su honra mancillada, debia concederse la autorizacion contra el Don Francisco de Paula Baena, sin perjuicio de concederla en su dia contra el Regidor Camacho, si resultasen probados los abusos que se le imputan, previniendo ademas al Alcalde de Arcos que en lo sucesivo dé cuenta al Gobierno de los sucesos y providencias que adopte. El Gobernador se conformó con el dictamen de la mayoría, y en su consecuencia negó la autorizacion, llamando al propio tiempo la atencion sobre la conducta observada por el Alcalde de Arcos.

Vistos los artículos 375, 376 y 377 del Código penal, que definen y castigan el delito de calumnia:

Vistos los artículos 379 y 380 del mismo Código, que definen las injurias y determinan la manera de proceder sobre dicho delito:

Considerando:

1.º Que las denuncias de una Autoridad hace á otra superior en gerarquía sobre abusos ó faltas cometidas por un individuo, revestido tambien de carácter público, excluyen generalmente la presuncion del delito de calumnia, porque se entiende que el denunciante obra en el cumplimiento del deber que le impone su cargo, y para salvar la responsabilidad que por su omision, negligencia ó abandono pudiera resultarle:

2.º Que bajo tal supuesto, es inadmisibile el cargo que en este expediente se formula contra el Teniente Alcalde Don Francisco de Paula Baena, puesto que, fundándose aquel principalmente en la publicidad que se supone dió Baena á las imputaciones desfavorables de que era objeto el Regidor Camacho, no solo resulta inculpable de este hecho, sino que existen pruebas de que el Teniente Alcalde procedió con la debida reserva, comunicando primeramente el negocio por via de consulta á su compañero el Teniente Alcalde segundo, y dando cuenta inmediatamente despues en concepto de Autoridad al Alcalde, quien con sus determinaciones improcedentes hizo pública la denuncia en el Ayuntamiento:

3.º Que si bien no resulta que el Alcalde hubiera delegado atribuciones especiales al Teniente Alcalde Baena respecto al ramo de abastos, consta que, segun oficio del Alcalde, se le designaba al Baena como distrito correspondiente á su cargo aquel en que se halla comprendido el mercado de abastos, de donde se deduce que el Teniente Alcalde tenia facultad y obligacion de cuidar del orden en su distrito, y evitar cualquiera fraude, abuso ó exceso que llegase á su conocimiento, y con mas razon todavia si la infraccion ó abuso era cometido por un Concejal en descrédito de la corporacion municipal;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Cádiz.

(Gac. núm. 42.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

MINAS.

Con esta fecha digo al Gobernador de Almeria lo siguiente:

En el párrafo final del art. 87 del reglamento para la ejecucion de la ley vigente de Minas se dispone que las cuestiones promovidas acerca de superposiciones y rectificacion de límites en las pertenencias y labores mineras, sean de la exclusiva competencia de la Administracion. La verdadera inteligencia de esta disposicion del reglamento consiste en que, correspondiendo á la Administracion las cuestiones de superposiciones y rectificacion de límites de las pertenencias y labores mineras, compete á la misma entender en cuanto concierne á saber y fijar la situacion de una mina, así en la superficie como en el interior, á fin de que cada concesionario sepa cuál es su terreno explotable, y se circunscriba á los límites de su propia concesion. De este principio se sigue evidentemente que las reclamaciones so-

bre instruccion de unas en otras minas solo pueden ser objeto de expediente administrativo, en cuanto por ellas se aspire á que se fije la extension y limite de cada mina y se conozca si ha habido intrusiones, acordándose lo oportuno para evitarlas y hacer que cada mina se concrete á su terreno; pero son de la exclusiva competencia de los Tribunales de justicia desde el momento en que, aclarada y fijada la parte administrativa, se pretenda indemnizacion de daños por razon de las intrusiones y abono de los minerales indebidamente extraidos. De este modo quedan perfectamente deslindadas las atribuciones administrativas y las judiciales, señalándose á cada cual las que le son propias. La Administracion, en efecto, limita su accion y su interés á la fijacion del terreno explotable que concede, porque con esto tiene lo suficiente, así para respetar las concesiones mineras que ha hecho, como para saber el limite que puede señalar á las sucesivas que otorgue; mas si una vez aclarada y orillada la cuestion de deslinde, así superficial como interior, los interesados tienen que reclamar minerales indebidamente extraidos é indemnizacion de daños, estas cuestiones son ya del exclusivo interés de las partes, y por lo mismo de la competencia de los Tribunales, con tanto mas motivo, cuanto que en semejantes cuestiones lo mismo puede haber accion civil que accion criminal, segun la causa ó el móvil que haya originado las intrusiones y el aprovechamiento de minerales ajenos.

Contra esta doctrina no puede objetarse que exista jurisprudencia en contrario por efecto de la decision contenida en el Real decreto de 16 de Enero de 1861. Se decidió efectivamente á favor de la Administracion la competencia suscitada entre ese Gobierno de provincia y el Juzgado de Canjajar; pero versando el expediente que la promovió sobre las quejas de unos mineros contra otros, por suponer que se habia invadido el terreno de unas minas con las labores de otras, nada se resolvió en oposicion con los principios antes expuestos; pues que solo se trataba de hacer deslindes interiores de la competencia de la Administracion, y no habia aun llegado el caso de poderse ejercitar las acciones que competen á los Tribunales. En vista de todo, y teniendo en cuenta el resultado que ofrece el expediente instruido en ese Gobierno de provincia, á instancia del interesado en la mina *Virgen de la Parra*, sobre intrusion en el terreno de la misma con las labores de las colindantes *Virgen del Mar* y *San Miguel*, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que dicho interesado se limite á gestionar ante la Administracion lo que es de la incumbencia de esta con arreglo á los principios que se dejan sentados, si es que cree que aun no está completa en este punto la instruccion del expediente; debiendo acudir al Tribunal ordinario que compete en todo lo que tenga relacion con el abono de minerales extraidos é indemnizacion de daños y perjuicios, segun se acordó ya por Real orden de 29 de Noviembre de 1860.

Lo que de Real orden comunico á

V. S. para que lo tenga presente en los casos que puedan ocurrir. Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 14 de Febrero de 1862.—Vega de Armijo.—Señor Gobernador de la provincia de... (Gac. núm. 47.)

SECCION DE FOMENTO.

CIRCULAR NUMERO 60.

INSTRUCCION PUBLICA.

En la circular número 1.º, inserta en el Boletín oficial correspondiente al 1.º de Enero de este año, se encarga á los Alcaldes la remisión de estados de los sordo-mudos y ciegos de la edad de 6 á 13 años cumplidos, existentes en los respectivos distritos municipales, arreglándose estrictamente al modelo publicado en la misma fecha. Y como los que á continuación se expresan no hayan llenado aun dicho servicio, que por su importancia merece toda preferencia, les prevengo que lo verifiquen al tenor de lo preceptuado en la indicada circular dentro del término de seis días, sin esperar nuevo recuerdo. Santander 20 de Febrero de 1862.—E. G. I., Ramon Carrera.

Alcaldes que se citan

Mazcuerras.
Guriezo.
Marina de Cudeyo.
Medio de Cudeyo.
Meruelo.
Miera.
Colindres.
Liendo.
Seña.
Voto.
Castro ó Cillorigo.
Ramales.
Campó de Suso.
Campó de Yuso.
Enmedio.
San Miguel de Aguayo.
Rioseco.
Valdeolea.
Valdeprado.
Santander.
Villaescusa.
Alfoz de Lloredo.
Herrerías.
Rionansa.
Val de San Vicente.
Valdáliga.
Arenas.
Cartes.
Cieza.
Polanco.
Reocin.
Santa María de Cayón.

Don Mateo de la Banda y Abarca, Contador de Hacienda pública de esta provincia.

Certifico: que reconocido el libro de entrada general de la Caja de Depósitos al folio 68, cara del año de 1861, hay un asiento que copiado á la letra dice así.—Dia 18 de Marzo.—Depósito necesario con interés de 5 por 100 anual, número 415.—Recibido de D. Vicente San Cifrián 6.000 rs. vn. para afianzar

el cumplimiento del contrato de las obras del Instituto de segunda enseñanza de esta ciudad. Y para que conste firmo la presente á instancia del interesado fecha 27 de Enero último, y decreto marginal del Sr. Gobernador del mismo día, en Santander á 28 de Enero de 1862.—P. O., Antonio V. Florez.

Don Raimundo de Urrungoechea, Administrador de Aduanas de esta provincia.

Por el presente edicto emplaza á Tomás Huerta, para que en el término de tercero día se presente en la Administración de Aduanas á evacuar una declaración, pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que no alegue ignorancia, se anuncia por el Boletín oficial de esta provincia, lo que se hará constar en el expediente que se instruye. Santander 19 de Febrero de 1862.—Raimundo de Urrungoechea.

Gobierno de la provincia de Vizcaya.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 2 de Enero del corriente año este Gobierno civil ha señalado el día 8 de Marzo próximo á las 12 del mismo para la adjudicación en pública subasta de las obras que comprende la modificación de la Cuesta de Arellio que partiendo del puente de Matiana termina en San Lorenzo, y que forma parte de la carretera de primer orden de Teresategui á Galdácano según el proyecto aprobado por el Gobierno.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción de 18 de Marzo de 1852 en mi despacho sito en la casa Aduana de esta capital, hallándose en la Secretaría de este Gobierno de manifiesto para conocimiento del público los presupuestos detallados, planos, memoria descriptiva y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contratas.

Los trozos en que se subdivide el proyecto son tres en la forma siguiente:

Primer trozo.—Comprende la parte de carretera desde el Puente de Matiana á Olacueta, su longitud tres mil quinientos metros, presupuestados en seiscientos ochenta mil reales.

Segundo trozo.—Comprende la parte de carretera desde Olacueta, final del trozo anterior, hasta el alto de Santa Marina, su longitud cuatro mil trescientos ochenta y nueve metros con noventa céntimos, presupuestados en ochocientos veinticinco mil doscientos cincuenta y cuatro reales con setenta céntimos.

Y tercer trozo.—Comprende la parte de dicha carretera desde el alto de Santa Marina, final del trozo que precede, hasta la ermita de San Lorenzo; su longitud de cuatro mil novecientos cincuenta y ocho metros ochenta y cinco centímetros, presupuestados en novecientos cincuenta y seis mil trescientos sesenta y nueve reales.

No se admitirá ninguna proposición que se refiera á mas de un trozo, pues cada uno deberá rematarse independientemente de los otros.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del cinco por ciento del presupuesto del trozo á que se refiera la proposición. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiéndose acompañar á cada pliego el documento que acredite haberle realizado en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia en cumplimiento de lo que previene la mencionada instrucción.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales para un mismo trozo se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, fijándose la primera puja por lo menos en mil reales y quedando las demas á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de doscientos reales.

Para mayor claridad en el acto de la subasta, las proposiciones para cada trozo se presentarán en pliego separado expresando en su sobre á la que se refieran.

Bilbao 8 de Febrero de 1862.—Gregorio Pesquera.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de esta provincia en el *Boletín oficial* de....., y de los planos, presupuestos, condiciones facultativas y económicas y demas requisitos que se exige para la adjudicación en pública subasta de las obras que comprende el trozo de carretera número..... de tal á tal punto se comprometo con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones á ejecutar las indicadas obras por la cantidad de.....

Fecha y firma del proponente.

NOTA. Se advierte que las proposiciones que se hagan admitiendo ó mejorando el tipo fijado, serán desechadas interin no se exprese determinadamente escrita en letra la cantidad por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Puente-Viesgo.

Terminado el reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito, que ha de regir en el presente año, se halla expuesto al público por el término de ocho días en la Secretaría á fin de que los contribuyentes puedan enterarse. Puente Viesgo y Febrero 16 de 1862.—El Alcalde, Manuel Auñán.

Providencias judiciales.

Don Mariano Cebrian Pardo, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Juez de primera instancia de este partido etc.

Por el presente cito, llamo y em-

plazo á D. José Benito Diaz Iglesias, natural del Ferrol, carpintero de ribera al servicio de la Real Armada, contra quien se sigue querrela criminal á instancia de D. José Gonzalez Barredo, vecino de Gabezón de la Sal, por atribuirsele el estupro de la hija de este Doña Teresa, para que se presente á responder en esta causa: que si así lo hiciere se le oirá y hará justicia, bajo apercibimiento de que no presentándose en dicho término se seguirá la causa en su rebeldía, y los autos y diligencias se notificarán en los estrados, parándole el mismo perjuicio que si se hicieran en su persona. Valle de Cabuerniga Febrero 12 de 1862.—Mariano Cebrian Pardo.—Por mandado de S. S.ª, Carlos Diaz de la Campa.

Deudas del Estado.

Los repetidos anuncios que se circulan en el Boletín de la provincia y periódicos de esta capital, están dando el resultado que se propuso la Agencia de Negocios á cargo del que suscribe consignándolos al conocimiento público. Innumerables tenedores de papel que corresponde á la deuda flotante, á participes legos, á juros de comunidades religiosas, á Vales Reales, á la deuda sin interés, láminas del 5 por 100 negociables y no negociables, y otras de índole análoga, han acudido á esta oficina, y obtenido los valores en reintegro que aquellas representan, por una cantidad bien módica. El Gobierno de S. M. constante en su propósito de reconocer todos los títulos que dan derecho á reintegro no obtenido, abre un nuevo plazo para legitimarse los que no se hayan presentado con la oportunidad debida; pero al formalizar esta operación, es preciso sujetarse á prescripciones que han sido establecidas y de las cuales se halla perfectamente enterada la Agencia referida. Se encargará por tanto de formar los expedientes oportunos, para que sean reconocidos como legitimados los títulos que hubieran perdido esta cualidad. También lo hará de los de presas inglesas y francesas, sin exigir anticipo de cantidad alguna, cobrándose gastos y Agencias cuando lo hagan del Gobierno sus dueños, ó comprará tales derechos á los mismos. Las láminas del 5 por 100 no negociables expedidas en los primeros años de este siglo en equivalencia de los bienes vendidos procedentes de ambos cleros, de capellanías colativas, patronatos de legos y otras, son también motivo de especial dedicación por parte de la Agencia, la cual se encargará de su conversión haciendo negociables las que por su naturaleza deban serlo, y en todo caso que se paguen los intereses devengados, hasta la época que por la misma se desprenda.

Para pedir las noticias que necesiten pueden dirigirse, personalmente ó por correo los de fuera de la capital, al que suscribe. Santander 14 de Febrero de 1862.—Casimiro Calderón.

IMPRESA Y LIT. DE MARTINEZ.